

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1892.—*G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

El Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Manuel Peniche, en representación del Sr. P. González, agente de la línea de vapores establecida entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York, han celebrado el siguiente Contrato.

Art. 1. El Sr. P. González, del comercio de Mérida, en nombre de la Compañía que representa, se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la Compañía cuyos vapores hacen viajes de Progreso á Nueva York y de Progreso á Nueva Orleans, viceversa y escalas, así como en los viajes eventuales que hagan de Boston á Progreso y de Progreso á Veracruz, ya sea que los bultos y la correspondencia deban ser recibidos y entregados en ó para puertos mexicanos, ó ya en ó para puertos extranjeros. La Compañía se compromete, además, á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las administraciones de Correos en los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

2. Los vapores de la Compañía harán, por lo menos, un viaje cada mes.

3. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar á

surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

4. Los Agentes de la Compañía avisarán con doce horas de anticipación la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen y con toda la oportunidad posible, la alteración que por cualquiera circunstancia se haga en los itinerarios remitidos á Secretaría de Comunicaciones.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas útiles del día de su llegada ó salida, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad; pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

8. El Gobierno concede á la Compañía que representa el Sr. González la exención del pago del derecho de faro que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

9. En caso de que durante el término de este Contrato se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores, durante la vigencia del mismo Contrato.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género.

NÚMERO 11,626.

Junio 4 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Drennan Curtis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar una nueva clase de alambre de púas para cercas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,627.

Junio 6 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones de ferrocarriles.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso de la facultad que se le concedió al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó de que la Compañía falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

México, Abrilveintidós de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*M. Peniche*.

NÚMERO 11,625.

Junio 3 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gabriel Rodríguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en el sistema de beneficio del oro y de la plata por patio, al que denomina “Nueva alimentación de Galera,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

NÚMERO 11,628.

*Junio 6 de 1892.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo, hasta el 15 de Septiembre de 1892, para reformar las concesiones de ferrocarriles.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1892, pueda reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

NÚMERO 11,629.

*Junio 6 de 1892.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Jalisco para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena en representación del Gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Jalisco para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un pe-

rito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario, á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9. Los plazos estipulados en este contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como ac-